CODECHOCÓ
Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones

DG-100-79.39-2023- N°081

RESOLUCIÓN No. 2432

(29 DIC. 2023)

"Por Medio de la cual se Impone una Sanción"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ – CODECHOCO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 2811 DE 1974, CONSTITUCIÓN DE 1991, LAS LEYES 99 DE 1993, Y 1333 DE 2009, EL DECRETO 1076 DE 2015

ANTECEDENTES:

Que, en la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó **CODECHOCÓ,** obra el expediente, correspondiente al trámite de libro de operaciones de la empresa de aprovechamiento forestal denominada **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificada con NIT 35892029-7, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería.

Que, mediante Auto Nº122 del 28 de marzo de 2017, CODECHOCÓ, admitió y avoco el conocimiento del trámite de la solicitud de registro del libro de operaciones de la empresa antes mencionada.

Que mediante Resolución Nº0455 del 16 de abril de 2018, se registró el libro de operaciones de la empresa **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificada con NIT 35892029-7, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.1, del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante factura FE-128527, expedida el 01 de febrero de 2022, con fecha de vencimiento del 16 de marzo de 2022, se facturo el servicio de seguimiento a la empresa **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificada con NIT 35892029-7, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, la cual no ha sido cancelada a la fecha.

Que mediante Resolución N°1696 del 26 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- **CODECHOCÓ,** suspendió la Resolución 0455 del 16 de abril de 2018, por medio de la cual se registró el libro de operaciones del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, como empresa de comercialización y transformación secundaria de productos forestales, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.11.1 del Decreto 1076 de 2015, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, localizada en el barrio los álamos de la ciudad de Quibdó – Departamento del Chocó.

Que mediante Resolución N°1926 del 22 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- **CODECHOCÓ** resolvió imponer medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN inmediata de las actividades realizadas por el **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de

RESOLUCIÓN No 432

(29 DIC. 2023)

Montería, derivadas del registro del libro de operaciones, en atención a que no dio cumplimiento a la obligación de pago a los seguimientos, emanados de la Resolución N°0445 del 16 de abril de 2018.

Que una vez realizada la consulta de facturas de la corporación se pudo evidenciar que actualmente el **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, no ha realizado el pago correspondiente al seguimiento del permiso otorgado.

Que actualmente el **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, tiene saldos pendientes por cancelar, el capital corresponde al valor de $404.362 tal como se refleja en las facturas FE 128527de 2022 y FE 133080 de 2023, de igual forma tiene un saldo pendiente por concepto de interés, los cuales a la fecha equivalen al valor de $36.097.

Que mediante Auto N°171 del 27 de junio de 2023, CODECHOCO dispuso ordenar la apertura del proceso sancionatorio en contra del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, toda vez que se verifico el incumplimiento en la realización de los pagos correspondientes al servicio de seguimiento del permiso otorgado.

Que el Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, consagra: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que, conforme a lo anterior, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a través de la expedición del Auto N°171 del 27 de junio de 2023, CODECHOCO dispuso ordenar la apertura del proceso sancionatorio en contra del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería.

"**Artículo 24°** de la ley 1333 de 2009 **Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto

RESOLUCIÓN No. 2432

(29 DIC. 2023)

que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación persona.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por esta corporación que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental por tratarse de una omisión a una normatividad ambiental, se efectuó la formulación cargos en contra del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería.

Que mediante Auto N°0289 del 20 de octubre de 2023 se ordenó formular cargos en contra del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería.

CARGO ÚNICO: Infringir la normatividad ambiental, por el no pago de las obligaciones contenidas en la Resolución N°0455 del 16 de abril de 2018, mediante la cual se registró el libro de operaciones del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, violando con ello el decreto 1076 de 2015.

Artículo 25° de la ley 1333 de 2009, Dispone, **Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que transcurridos los diez (10) días establecidos del Auto N°0281 del 20 de octubre de 2023, la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, en su condición de representante legal del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, no presentó ningún escrito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 articulo 95 los cuales preceptúan:

RESOLUCIÓN No.

(29 DIC. 2023) 2432

"ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

Que consecuente con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1° consagra el ambiente como patrimonio común, en cuya preservación y manejo deben participar el Estado y los particulares. Así mismo, dispone que las actividades relacionadas con la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que de conformidad a lo establecido en el artículo tercero (3) ibidem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

Que el artículo 5° IBIDEM, establece: "Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente: "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres amenazados de extinción, CITES

Que el artículo 31, numeral 14 IBIDEM, preceptúa que: "Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: Ejercer el control de la movilización, procesamiento y movilización de los recursos naturales renovables en Coordinación con la demás Corporaciones Autónomas Regionales,

las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley los reglamentos; expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables".

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Que establece el régimen de aprovechamiento forestal, determina los requisitos y obligaciones que se deben cumplir en materia de aprovechamiento (art. 2.2.1.1.4.1 y art. 2.2.1.110.1), Transformación (Artículos art. 2.2.1.1.11.3, 2.2.1.11.5), movilización (Art.2.2.1.13.1, 2.2.1.13.2, 2.2.1.1.13.7), y en materia de control y vigilancia establece en el Artículo 2.2.1.1.14.3 que "Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

a) Empresas de plantación de bosques. Son las que se dedican al establecimiento y manejo de plantaciones forestales;

b) Empresas de aprovechamiento forestal. Son aquellas que se dedican a la extracción técnica de productos primarios de los bosques naturales o productos de la flora silvestre o de plantaciones forestales, sin llegar a procesarlos. Dentro de este concepto se incluye el manejo de las plantaciones forestales;

c) Empresas de transformación primaria de productos forestales. Son aquellas que tienen como finalidad la transformación, tratamiento o conversión mecánica o química, partiendo de la troza y obteniendo productos forestales semitransformados como madera simplemente escuadrada, bloques, bancos, tablones, tablas, postes y madera inmunizada, chapas y astillas, entre otros;

d) Empresas de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados. Son aquellas que tienen como propósito la obtención de productos mediante diferentes procesos o grados de elaboración y mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listones, puertas, muebles, tableros aglomerados y contrachapados, pulpas, papeles y cartones y otros afines;

e) Empresas de comercialización forestal. Son establecimientos dedicados a la compra y venta de productos forestales o de la flora silvestre, sin ser sometidos a ningún proceso de transformación;

f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;

g) Empresas forestales integradas. Son las que se dedican a las actividades de aprovechamiento forestal, establecimiento de plantaciones forestales, actividades complementarias, transformación de productos forestales, transporte y comercialización de sus productos.

PARÁGRAFO. - La comercialización a que se refierè el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos;

a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;

b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;

e) Capacitación de mano de obra;

d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;

e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

a) Fecha de la operación que se registra;

b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;

c) Nombres regionales y científicos de las especies;

d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;

e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;

f) Nombre del proveedor y comprador;

g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo único del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Que igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo **12 de la ley 1333 del 2009**, estable: objeto de las medidas preventivas. las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que atendiendo la ritualidad del procedimiento en observancia al derecho de debido proceso que debe acompañar el desarrollo de todas las actuaciones administrativas o judiciales, resulta oportuno, abordar etapa procesal de formulación de cargos prevista en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

> (..)Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si del presunto infractor, se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. (..)

RESOLUCIÓN No. 2432

(29 DIC 2023)

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SOBRE LA TASACIÓN DE MULTA

Que el **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. Metodología para la tasación de multas**. Dispone, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Que mediante informe de tasación de multa del 09 de diciembre del 2023, suscrito por el señor **FABIO LEDEZMA RENTERIA,** Profesional Contratista – SDS CODECHO, se conceptuó lo siguiente;

(...)

Una vez revisado el expediente, se encontró:

- *Mediante resolución 1696 del 26 de octubre de 2022, se suspende la resolución 0455 del 16 de abril de 2018*
- *Mediante resolución 1926 del 22 de noviembre de 2022, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades realizadas por la empresa TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS identificado con NIT 35892029-7*
- *Mediante Auto No. 171 del 27 de junio de 2023, se apertura proceso sancionatorio en contra empresa TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS identificado con NIT 35892029-7*
- *Mediante Auto No. 000289 del 20 de octubre de 2023, se formula pliego de cargos en contra de la empresa TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS identificado con NIT 35892029-7*

NORMATIVIDAD

Para la tasación de la multa de la empresa TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS identificado con NIT 35892029-7, se tuvo en cuenta lo establecido en el decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", a continuación, se citan los artículos Ambientales para la tasación de la multa.

Artículo Segundo. *Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;

RESOLUCIÓN No. 2432

(29 DIC. 2023)

Artículo Tercero. *Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Artículo Cuarto. *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

Beneficio Ilícito (B): *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad *(α)**:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Grado de afectación ambiental (i): *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados (Ca): *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:
De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B):
Se determina a partir de los siguientes criterios: ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2), costos de retraso (Y_3) y capacidad de detección de la conducta (p)

Ingresos directos (Y_1): 0

Costos evitados (Y_2): 0

Costo de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley, la empresa TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS identificado con NIT 35892029-7, no sufragó el servicio de seguimiento ambiental, el cual asciende a la suma de $ 440.459, la cual incluye el valor adeudado más los intereses moratorios

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, para este caso se determinó una capacidad de detección media, debido que el incumplimiento ambiental, se pudo determinar previo seguimiento ambiental por parte de personal técnico de la Corporación,

Capacidad de detección media: p=0.45

Donde

$$/B/=Y^*(1-p)/p$$
$$/B/= \$\ 440.459\ ^*1.222$$
$$/B/= \$\ 538.240$$

Factor de temporalidad (α):
Revisado el expediente no se pudo determinar el tiempo de duración de la actividad, por cuanto se estableció como un hecho instantáneo, es decir un (1) día

Dónde:
d=1

$$\alpha = (3/364)^*d + (1-3/364)$$

$$\alpha=1$$

Grado de afectación ambiental (i):
Para la determinación de la afectación ambiental se tuvieron en cuentas las siguientes variables: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	0

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. *Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.*	
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea..* *Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.* *Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.*	*0*
Persistencia (PE)	*Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.* *Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.* *Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años*	*0*
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.* *Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.* *Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.*	*0*
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.* *Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*	*0*

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (0*IN) + (0*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:
Intensidad (IN) = 0
Extensión (EX) = 0
Persistencia (PE)= 0
Reversibilidad (RV) = 0
Recuperabilidad (MC) = 0
Reemplazando:

$$I = (0*1)+(0*1)+0+0+0 \Rightarrow I= 0$$

La afectación ambiental es nula, toda vez que el incumplimiento ambiental no generó degradación a los bienes de protección.

Atenuantes y Agravantes (A):
Durante el proceso de tasación de multas se determinó que empresa TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS identificado con NIT 35892029-7, no ninguna de las circunstancias agravantes, ni cuenta con atenuantes de conformidad con lo establecido en la norma.

En consonancia con lo antes citado, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a cero (0).

Costos asociados (Ca):
El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):
Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se realizó la diferenciación de persona natural o persona jurídica, para tal fin se revisó el expediente, donde se pudo evidenciar que el proceso sancionatorio se inició directamente a la empresa TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS identificado con NIT 35892029-7 como persona jurídica; De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la resolución 2086 de 2010, se estableció una capacidad de pago igual a 0.25

$$\boldsymbol{Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Una vez determinado cada una de las variables de la ecuación de multa se procede a reemplazar dichos valores, donde se obtiene que el valor de la multa sea de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTO CUARENTA PESOS ($538.240)

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los

consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

El Art. 80, inciso segundo de la Carta Política señala: "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ahora, el no pago de los conceptos de seguimientos contenidos en la resolución que dio origen al registro del libro de operaciones, evidentemente constituye una violación a la ley y a los derechos de los individuos, pues con el actuar ilícito degradan paulatinamente el ambiente sano al que todos tenemos derecho; es por ello, que la Ley sanciona a aquellas personas que infringen la normatividad protectora del medio ambiente.

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta la carta cartera de dicha empresa; porque se evidencia que hasta la fecha no ha realizado el pago que se le exige en la resolución que permitió el registro del libro de operaciones ante CODECHOCO, sumado a ello dicha resolución tácitamente señala que "*El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo y en el Decreto 1076 de 2015, dará lugar a inicio de proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con la ley 1333 de 2009.*"

Frente a la responsabilidad en los hechos del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, existe sindicación clara de la Subdirección Financiera de CODECHOCO, lo que merece toda credibilidad para el sustento de la decisión.

En cuanto al escrito de descargos, este no fue presentado por el infractor. Conforme a lo anterior, el actuar del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDÍA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, es opuesto a las exigencias contenidas en el permiso otorgado, además el infractor no tuvo en cuenta que el medio ambiente es de interés general.

Cabe mencionar que CODECHOCO ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo con la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento del investigado cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma.

DE LA SANCION

Para resolver, y en consideración a que CODECHOCO, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Chocó, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de imponer la sanción, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 establece que como sanción se impone MULTA, tal como lo establece el artículo 40 numeral 1 y artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 el cual reza:

> *"Artículo 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas.*

CODECHOCÓ
Oportunidad y Desarrollo Sostenible para las Subregiones
55 Años de vida Institucional

DG-100-79.39-2023- N°081

RESOLUCIÓN No. 2432

(29 DIC. 2023)

Por las razones expuestas, la sanción definitiva será Imponer al **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** idéntificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, multa en cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTO CUARENTA PESOS ($538.240) atendiendo al informe de Tasación de multa obrante en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, responsable de la comisión de infracciones a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, como consecuencia de esta declaración se impone la siguiente sanción:

SANCIÓN PRINCIPAL: imponer multa de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTO CUARENTA PESOS ($538.240) al **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, representado legalmente por la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la señora **CLAUDIA ISABEL ZUÑIGA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.892.029 de Montería, en su condición de represéntate legal del **TALLER DE CARPINTERIA LOS ALAMOS,** identificado con NIT 35892029-7, y/o su apoderado advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente proveído al Procurador Judicial para asuntos Ambientales y Agrarios Zona Quibdó, al alcalde del municipio de Quibdó, al subdirector de Desarrollo Sostenible de CODECHOCO.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente proveído en el boletín oficial y/o página web de la entidad, conforme a los términos establecidos en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2432
(29 DIC. 2023)

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Quibdó, a los 29 DIC 2023

ARNOLD ALEXANDER RINCÓN LOPEZ
Director General de CODECHOCO

Proyección y/o Elaboración	*Revisó*	*Aprobó*	*Fecha*	*Folios*
Mauricio Mosquera Rentería *Profesional contratista*	*María Angelica Arriaga Mosquera* *Profesional Especializada*	*Yurisa Alexandra Trujillo* *Secretaria General*	*Diciembre de 2023*	*Ocho (8)*
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Director General				